

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)  
de 17 de diciembre de 1997

Asunto T-166/95

**Mary Karagiozopoulou**  
**contra**  
**Comisión de las Comunidades Europeas**

«Funcionarios – Concurso interno de paso de la categoría C  
a la categoría B – Decisión del tribunal calificador por la que se considera no  
superado por algún candidato el ejercicio oral – Principio de igualdad de trato  
– Apreciación del tribunal calificador»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 1065

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto una solicitud de anulación de la decisión del tribunal del concurso interno COM/B/9/93 que calificó a la demandante, en el ejercicio oral, con una puntuación inferior a la mínima exigida y no la incluyó en la lista de aprobados.

**Resultado:** Desestimación.

**Resumen de la sentencia**

La demandante, funcionaria de la Comisión de categoría C, presentó su candidatura en el concurso interno COM/B/9/93, que posibilitaba el ascenso de la categoría C a

la categoría B y tenía por objeto establecer una lista de aptitud de ayudantes adjuntos de los grados 5 y 4 de la categoría B, para el ejercicio de las funciones de aplicación, bajo control, consistentes en trabajos normales de oficina, en calidad de ayudante adjunto, de ayudante del Secretario adjunto y de ayudante técnico adjunto.

La demandante, que alcanzó un resultado satisfactorio en el ejercicio de selección previo y en el ejercicio de redacción, fue seleccionada para la práctica del ejercicio oral, que tuvo lugar el 17 de octubre de 1994.

Mediante escrito de 18 de noviembre de 1994, se informó a la demandante de que, al no haber alcanzado el mínimo de puntos exigido en la práctica de la prueba oral, su nombre no había podido ser inscrito en la lista de aptitud.

El 13 de diciembre de 1994, la demandante presentó una petición, con arreglo al artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (Estatuto), con el fin de conseguir una modificación de la decisión denegatoria del tribunal de las oposiciones. Posteriormente, esta petición fue calificada de reclamación y completada con una nota adicional el 28 de febrero de 1995 y fue objeto de una respuesta desestimatoria explícita de la Comisión, notificada a la demandante el 27 de junio de 1995.

### **Sobre el fondo**

*Sobre el primer motivo, basado en un manifiesto error de apreciación y de una violación del principio de igualdad de trato y de no discriminación*

El tribunal de un concurso, para quedar constituido con arreglo a las disposiciones del Estatuto y del artículo 3 de su Anexo III, debe estar compuesto de manera que

garantice una apreciación objetiva de la actuación de los candidatos en la práctica de los ejercicios. Los requisitos que deben concurrir para cumplimentar la competencia de los miembros del tribunal varían sin embargo en relación con las circunstancias propias de cada concurso (apartado 34).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 22 de junio de 1990, Marcopoulos/Tribunal de Justicia (asuntos acumulados T-32/89 y T-39/89, Rec. p. II-281), apartado 37; Tribunal de Primera Instancia, 27 de junio de 1991, Valverde Mordt/Tribunal de Justicia (T-156/89, Rec. p. II-407), apartado 106

Las exigencias relativas a los conocimientos de idiomas de los miembros de un tribunal varían en función de la importancia que reviste el dominio de un idioma en el destino que se ha de proveer. Si se trata de un concurso para intérpretes de conferencias, el dominio de lenguas constituye, evidentemente, una exigencia primordial, y el tribunal debe ser nombrado en consecuencia. Para este tipo de concursos la jurisprudencia exige que por lo menos un miembro del tribunal, con voto deliberante, domine tanto la lengua en la que trabaja el candidato como la efectiva práctica de su profesión de intérprete de conferencias (apartado 35).

Referencia: Marcopoulos/Tribunal de Justicia, antes citada; Tribunal de Primera Instancia, 17 de marzo de 1994, Hoyer/Comisión (T-43/91, RecFP p. II-297), apartados 51 y ss.

Otra cosa es, sin embargo, si – como sucede en el presente caso – el concurso se refiere al ascenso de la categoría C a la categoría B, con la finalidad de confeccionar una lista de aptitud de ayudantes adjuntos. En este caso, el dominio de la lengua de los candidatos no constituye una cualidad de primer orden, como sucedería en el supuesto de una oposición para intérpretes. Desde esta perspectiva precisamente se debe contemplar el texto de la convocatoria del concurso, según la cual la entrevista del tribunal con los candidatos tiene por objeto apreciar en «función de los elementos que se desprendan de los ejercicios escritos, la capacidad de expresión oral y la aptitud de los candidatos para el ejercicio de funciones de la categoría B». El juicio formulado sobre las aptitudes de los candidatos, en la fase oral del procedimiento de selección, se funda esencialmente en el contenido de sus respuestas y sobre su capacidad de raciocinio y el planteamiento lógico del que den fe sus respuestas. Por otra parte, así es como el tribunal puede completar su apreciación de los candidatos que hayan superado el ejercicio escrito con otras bases

que las del conocimiento teórico y de la redacción y, por ello, estar en condiciones de evaluar su aptitud general para ejercer funciones de la categoría B (apartado 36).

En estas circunstancias, el empeño del tribunal en garantizar una absoluta igualdad de trato entre los candidatos debe armonizarse con las exigencias de una buena administración. En efecto, exigir que por lo menos uno de los miembros del jurado domine la lengua utilizada por cada uno de los candidatos en un caso como el de autos complicaría el sistema de selección de una manera desproporcionada. De ello resulta que la interpretación, que permite a todos los candidatos expresarse en su lengua materna, garantiza de modo suficiente la igualdad de trato de los candidatos (apartado 37).

Por lo que se refiere a la afirmación de la demandante de que fue objeto de excelentes estimaciones por parte de sus superiores, ha de subrayarse que, en el presente caso, se trataba de un concurso sobre pruebas y que el tribunal no concedió a la demandante el mínimo de puntos exigido en el ejercicio oral (apartado 42).

Semejante decisión del tribunal constituye la expresión de un juicio de valor sobre la actuación del opositor en el ejercicio oral y entra dentro de la amplia facultad de apreciación de que goza el tribunal. No cabe someterla al control del Juez comunitario más que en caso de infracción evidente de las normas que regulan las tareas del tribunal (apartado 43).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 1 de diciembre de 1994, Michaël-Chiou/Comisión (T-46/93, RecFP p. II-929), apartado 48; Tribunal de Primera Instancia, 14 de julio de 1995, Pimley-Smith/Comisión (T-291/94, RecFP p. II-637), apartado 63; Tribunal de Primera Instancia, 21 de mayo de 1996, Kaps/Tribunal de Justicia (T-153/95, RecFP p. II-663), apartado 38

De ahí se sigue que, cualesquiera sean los méritos de la demandante, no bastarían para demostrar la existencia de un error manifiesto en la valoración de su actuación por el tribunal en el ejercicio oral (apartado 44).

*Sobre el segundo motivo, basado en la infracción del párrafo quinto del artículo 5 del Anexo III del Estatuto*

La convocatoria del concurso establece que «el tribunal redactará la lista de aptitud, que incluirá como máximo los sesenta candidatos que hayan conseguido las mejores notas en el total de los ejercicios a), b) y c)». De ello se desprende que, al estar el tribunal vinculado por los términos de la convocatoria, no tiene derecho a establecer una lista con más de sesenta candidatos (apartado 54).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 28 de noviembre de 1991, van Hecken/CES (T-158/89, Rec. p. II-1341), apartado 23

En lo que se refiere al párrafo quinto del artículo 5 del Anexo III del Estatuto, si bien es verdad que dispone que la lista de aptitud establecida por el tribunal deberá contener, en la medida de lo posible, un número de candidatos al menos doble del número de puestos de trabajo sacados a concurso, no supone sin embargo más que una recomendación al tribunal en el sentido de facilitar las decisiones de la AFPN y no puede, por ello, autorizar al tribunal a extralimitarse del marco que le impone la convocatoria del concurso (apartado 55).

**Fallo:**

**Se desestima el recurso.**